



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión

Radicación : 2021-00109-00

DEMANDANTE: EUFEMIA BAZA DE GÓMEZ Y OTROS

APODERADO: IVAN LEDESMA CORDERO

CAUSANTE: JOSE DE LOS SANTOS GÓMEZ MURILLO

Asunto: Inadmisión de la demanda.

El doctor IVAN LEDESMA CORDERO, en calidad de apoderado judicial de los señores EUFEMIA BAZA DE GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BAZA, MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ BAZA, MARINA ISABEL GÓMEZ BAZA, MIREYA ESTHER GÓMEZ BAZA, MARTHA GÓMEZ BAZA, HERNÁN DARIO GÓMEZ ZUÑIGA y PAULA ANDREA GÓMEZ PALOMINO, presentan demanda de sucesión intestada por el fallecimiento del causante señor **JOSE DE LOS SANTOS GÓMEZ MURILLO**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que no se aportó con la presentación de esta, el certificado catastral nacional idóneo expedido por el IGAC, a fin de que diera cuenta del avalúo del predio, así como lo establece el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P el cual expresa **ANEXOS DE LA DEMANDA**. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

Contrario a la ley citada anteriormente, anexaron un documento consistente en “factura” con indicativo serial N°IPE-0000006730 fechado 27 de julio de 2021 emitido por la alcaldía municipal de Santiago de Tolú, el cual no sustituye al idóneo, debido a que es un documento que sirve como cobro de recaudo predial o como cobro coactivo, Pero no como instrumento determinante para subrogar, vale decir; suplir la aptitud en términos judiciales que si reviste o tiene el Certificado de Avalúo del IGAC.-

De igual forma, no se aportó como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BAZA, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo anteriormente señalado, el cual manifiesta lo siguiente:

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”.

documento indispensable para demostrar la calidad de heredero y sin el cual no se podrá reconocer como heredero del causante dentro del presente proceso.

Como esta judicatura no observa que se haya cumplido con estos requisitos necesario para admitir la demanda, por lo que los mismos deben ser aportados por la parte demandante de conformidad con la normatividad anotada.

Analizado lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. IVAN LEDEZMA CORDERO, quien se identifica con la C.C No. 92.529.556 y T.P No. 194.074 del C. S de la J como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Notificación por estado N° _____
De fecha: _____
Secretaria: _____

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2dabfd4bda6f4959cab52eb91a91d5ad8913ba424685b82fa63bd29d325fa

Documento generado en 29/10/2021 05:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>